

Magistrada Ponente: **YOLANDA JAIMES GUERRERO**
Exp. N° 16491

El abogado **RICARDO JOSE VELÁSQUEZ**, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 71.567, actuando en su condición de apoderado judicial de los ciudadanos **FELIX ENRIQUE PAEZ, MIRIAN CELIS, LEOCADIO RAMON FERNÁNDEZ, AMERICA DEL CARMEN ARISTIMUÑO, CECILIA DEL CARMEN TREJO, JORGE PEREZ OVALLE** y **LUISA ELENA CELIS**, interpuso escrito mediante el cual solicitó el avocamiento de esta Sala para el conocimiento del juicio que interpusiera la sociedad mercantil **“COMPAÑÍA ANÓNIMA NACIONAL TELEFONOS DE VENEZUELA (C.A.N.T.V.)”**, contra *“...el acto identificado con el Nro. 01 de fecha 11 de marzo de 1999, emanado de la Inspectoría del Trabajo del Municipio Libertador, y suscrito por el ciudadano YGNACIO E. HIDALGO (...), por el cual, en pretendida o aparente ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Sexto del Trabajo el 22 de diciembre de 1998 (...) se ratifica lo dispuesto en las disposiciones administrativas dictadas por esa Inspectoría del Trabajo distinguidas con los Nros. 38/97, 39/97 y 40/97, del 16 de abril de 1997, en el sentido de ordenar a (C.A.N.T.V.) al ‘reenganche y pago de los salarios caídos de los trabajadores mencionados en la dispositiva de cada una de ellas’ cuando estas providencias fueron parcialmente anuladas en vía contencioso administrativa...”* por ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas.

Mediante sentencia de fecha 15 de junio de 2000 signada bajo el N° 1392, esta Sala Político Administrativa **ADMITIÓ** la solicitud de avocamiento formulada.

Mediante sentencia fechada 18 de julio del año 2000 y signada con el N° 01671, esta Sala profirió la correspondiente decisión en la solicitud de avocamiento.

La parte dispositiva del fallo en referencia – 18 de julio de 2000 N° 01671- , declaró **“NULA”** la providencia administrativa N° 1 de fecha 11 de marzo de 1999, dictada por la Inspectoría del Trabajo del Municipio Libertador del Distrito Federal, con

fundamento en la pretendida ejecución del fallo emanado del Juzgado Superior Sexto del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas. Asimismo, dicha decisión declaró **“NULA”**, la sentencia antes referida, emitida por el mencionado Juzgado Superior Sexto del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas en *fecha 22 de diciembre de 1998*, quien a su vez conoció en segunda instancia contra la decisión del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo en fecha *6 de marzo de 1997*, que declaró parcialmente con lugar la apelación interpuesta por los trabajadores de la C.A.N.T.V. y parcialmente con lugar un recurso contencioso administrativo de anulación interpuesto conjuntamente con solicitud de suspensión de efectos, contra las providencias administrativas Nros. 3897, 3997 y 4097, emanadas del Inspector del Trabajo del Municipio Libertador del Distrito Federal, que declararon con lugar la solicitud de reenganche y pago de los salarios caídos de los ciudadanos que en las dispositivas de dichos actos señalan, todos trabajadores de la C.A.N.T.V.

Igualmente, la decisión *in commento* – 18 de julio de 2000 N° 01671- declaró **“NULOS”** los autos de fechas 8 de abril de 1999 y 9 del mismo mes y año, dictados por el mencionado Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, mediante los cuales, de manera respectiva, se admitió el recurso de nulidad interpuesto conjuntamente con suspensión de efectos por la C.A.N.T.V., contra la Providencia Administrativa N° 1 de fecha 11 de marzo de 1999 emanada de la Inspectoría del Trabajo del Municipio Libertador, y se suspendieron los efectos de la mencionada providencia administrativa, así como también, declaró **VALIDAS** las providencias administrativas dictadas por la Inspectoría del Trabajo del Municipio Libertador del Distrito Federal, signadas con los Nros. **3897, 3997 y 4097** de fecha 16 de abril de 1997, **ORDENANDO** el reenganche de los trabajadores de dicha empresa (C.A.N.T.V.) a sus puestos de trabajo, con el consecuente pago de los salarios caídos, desde el momento de su desincorporación, hasta la fecha en que se produjera la ejecución de dicha decisión, quedando de manera expresa, que el contenido de la misma, solamente amparaba a aquellos trabajadores que intentaron la acción de reenganche y que se indican en las referidas providencias administrativas, constituidos por los ciudadanos mencionados en las precitadas providencias administrativas.

Para dar cumplimiento al fallo, el dispositivo ordenó la remisión de copias certificadas del expediente recaído en la presente causa, al Juzgado Distribuidor de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, a fin de que designara al Tribunal de Primera Instancia del Trabajo que daría cumplimiento a la decisión, con la advertencia de que sería dicho Tribunal designado el encargado de dar fiel cumplimiento de la misma de manera exclusiva y excluyente, sin que pudiera comisionar a otro órgano distinto para el cumplimiento de tal fin, sin perjuicio de las sanciones que al efecto pudiese quedar sometido.

También resulta menester expresar que el dispositivo de la sentencia, ordenó la remisión de copias certificadas del expediente al Ministerio Público, con el objeto de determinar la responsabilidad de los jueces aludidos en el fallo, y a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, a fin de que iniciara la averiguación tendiente a determinar la responsabilidad de los funcionarios que en su momento ejercieron los cargos de Jueces del Juzgado Superior Sexto del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, del Juzgado Primero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas y del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Trabajo de la misma circunscripción judicial.

De copias simples que rielan en los autos del expediente que cursa ante esta Sala bajo la numeración 16491, se constata que el Tribunal comisionado para dar cumplimiento a la ejecución del fallo proferido por este órgano jurisdiccional, resultó ser el **Juzgado Tercero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas**, el cual dictó auto fechado 13 de septiembre del año 2000 (según se evidencia de las actas en cuestión), mediante el cual acordó habilitar el tiempo que fuera necesario a los fines de sustanciar “...*los actos de ejecución tendientes hacer (sic) cumplir la orden de reenganche y pago de salarios caídos emanada de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa de fecha 18 de julio de 2000, procediendo así mismo (ese) despacho a decidir sobre las peticiones formuladas por la representación empresarial en la secuela del proceso y fijando a tal efecto el DIA 14 DE SEPTIEMBRE del presente año, a las 3:00 p.m., a fin de que (ese) tribunal se*

traslad(ase) y constituy(ere) en la sede de la empresa a verificar el cumplimiento o no de la orden de Reenganche ...”.

Consta asimismo de las precitadas copias simples agregadas al expediente, oficios de notificación del auto antes mencionado a los **Fiscales Cuarto (4º), Octavo (8º) y Ochenta y Nueve (89º) del Ministerio Público**; al abogado **Manuel Manrique Siso**, en su carácter de Apoderado Judicial “*...de un grupo de trabajadores beneficiados por el fallo...*”; a la empresa **Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (C.A.N.T.V.)**, en la persona del ciudadano **Luis Enrique Bottaro Lupi** (en su carácter de Representante Judicial Principal de la Empresa), o en su defecto en la persona de cualesquiera de los apoderados constituidos en el proceso, abogados Emilio Pittier Sucre, Luis Alfredo Araque, Ricardo Henríquez La Roche, Manuel Reyna Pares, Pedro Ignacio Sosa M., Ingrid García, Maria del Pilar Aneas de Viso, Emilio Pittier Octavio, Giuseppe Mauriello, Carmen Briceño, Claudia Cifuentes, Blas Rivero, Vicente Amado Ramallo, Juan Pablo Livinalli, Roshermary Vargas Trejo, Jorge Kiriakidis, Maria Arrese-Igor, Alfredo Almandoz Monterola, Mariana Roso Quintana y Carolina Puppio; y a la **Defensoría del Pueblo**.

En fecha 19 de septiembre del año 2000, los abogados Emilio Pittier Octavio, Jorge Kiriakidis y Vicente Amado, actuando en su condición de apoderados judiciales de la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (C.A.N.T.V.), consignaron escrito ante la Secretaría de esta Sala Político Administrativa, denunciando presuntas irregularidades en el proceso de ejecución de la sentencia.

Mediante escrito presentado en fecha 28 de septiembre del año 2000, los ciudadanos **Graciela Mosqueda de León, Yamileth Herrera Medina, Ingris García Estrella y cincuenta y tres (53) trabajadores más**, estando debidamente asistidos por los abogados Tony F. Villar, Gledys M. Villegas y Luis Felipe Maita, inscritos en el Inpreabogado bajo los Nros. 35939, 79363 y 16588, respectivamente, aduciendo que se encuentran en las mismas condiciones fácticas que los actores, pues “*...fu(eron) por un supuesto impacto tecnológico, cuando (se) (encontraban) ejerciendo (su) derecho a la contratación colectiva...*”, además de que presuntamente no fue solicitada su calificación de despido por faltas, “*...lo que configura el quebrantamiento de normas de orden público,*

por parte de la C.A.N.T.V...”, solicitaron que los efectos de la sentencia dictada por esta Sala, también los ampare, con todos sus efectos procesales y económicos.

Mediante fallo de fecha 22 de febrero de 2001, la Sala dictó una “**Decisión para mejor Proveer**”, por la cual se le solicitó a la empresa C.A.N.T.V., información sobre los trabajadores beneficiados por la decisión de esta Sala del 18 de julio de 2000.

Mediante auto de fecha 5 de abril de 2001, la Sala dictó una “**Ampliación de la decisión para mejor proveer**” por la cual, acordó que la empresa C.A.N.T.V. suministrara una relación pormenorizada de la situación de los trabajadores beneficiados por la decisión de esta Sala de fecha 18 de julio de 2000.

Mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2001, los apoderados judiciales de C.A.N.T.V. dieron por satisfechas las informaciones requeridas mediante el auto de fecha 5 de abril de 2001.

Mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2001, los apoderados de los trabajadores procedieron a formular una serie de peticiones, tales como: (i) solicitud de aclaratoria y ampliación de la decisión de fecha 18 de julio de 2000; (ii) que se declare la actualización y homologación salarial a los trabajadores reenganchados; (iii) que esta Sala se avoque a la ejecución de la sentencia de fecha 18 de julio de 2000; (iv) que se estime la cantidad de Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Cinco Millones, Trescientos Cuatro Mil, Cuatrocientos un bolívares con Cincuenta y un Céntimos (Bs. 5.745.304.401, 51) como cantidad que refleja la liquidez de la ejecución y (v) que se condene en costas a la demandada C.A.N.T.V.

Mediante escrito de fecha 3 de julio de 2001, los abogados **Blas Rivero y Roshermari Vargas**, inscritos en el Inpreabogado bajo los Nros. 29.700 y 57.456, respectivamente, actuando en su carácter de apoderados judiciales de la empresa C.A.N.T.V, peticionaron por ante esta Sala que declare que todas aquellas personas que dieron por terminadas sus relaciones de trabajo, sea por gozar de jubilación, por renuncia o haber terminado su relación de trabajo por mutuo acuerdo y que hayan cobrado los conceptos derivados de la terminación de la relación de trabajo, dejaron de tener interés en el reenganche y pago de salarios caídos. Igualmente, que en relación a los salarios caídos,

se determine que los mismos deben ser cancelados con el salario devengado para el mes de diciembre de 1996, sin ningún aumento legal ni contractual.

Mediante decisión de fecha **17 de julio de 2001**(la última que corre en autos), esta Sala declaró:

PRIMERO: *Se ordena la CONTINUACIÓN de los actos de ejecución por parte del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas conforme a las pautas de ejecución establecidas en el presente fallo.*

SEGUNDO: *Se ordena al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, que de ser el caso, y previo el examen de rigor, realice lo necesario y conducente para ajustar o amoldar las actuaciones ya practicadas a las disposiciones fijadas por la presente, ello, para ejecutar definitivamente el fallo proferido por esta Sala Política Administrativa en fecha 18 de julio del año 2000, con motivo de la solicitud de avocamiento formulada por el abogado RICARDO JOSE VELÁSQUEZ, actuando en su condición de apoderado judicial de los ciudadanos FELIX ENRIQUE PAEZ, MIRIAN CELIS, LEOCADIO RAMON FERNÁNDEZ, AMERICA DEL CARMEN ARISTIMUÑO, CECILIA DEL CARMEN TREJO, JORGE PEREZ OVALLE y LUISA ELENA CELIS, recaída en el juicio que interpusiera la sociedad mercantil “COMPAÑÍA ANÓNIMA NACIONAL TELEFONOS DE VENEZUELA (C.A.N.T.V.)”, contra “...el acto identificado con el Nro. 01 de fecha 11 de marzo de 1999, emanado de la Inspectoría del Trabajo del Municipio Libertador, y suscrito por el ciudadano YGNACIO E. HIDALGO (...), por el cual, en pretendida o aparente ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Sexto del Trabajo el 22 de diciembre de 1998 (...) se ratifica lo dispuesto en las disposiciones administrativas dictadas por esa Inspectoría del Trabajo distinguidas con los Nros. 38/97, 39/97 y 40/97, del 16 de abril de 1997, en el sentido de ordenar a (C.A.N.T.V.) al ‘reenganche y pago de los salarios caídos de los trabajadores mencionados en la dispositiva de cada una*

de ellas' cuando estas providencias fueron parcialmente anuladas en vía contencioso administrativa...”.

TERCERO: Se ordena al Juzgado antes mencionado, que a los fines de efectuar la ejecución que le ha sido comisionada conforme a lo fijado en el punto **PRIMERO** y **SEGUNDO** del presente fallo, proceda atendiendo estrictamente a los siguientes criterios:

a) a) La Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela deberá proceder a la homologación o ajuste de los salarios que devengan los trabajadores reenganchados o a reenganchar conforme al salario actual al cual tiene derecho el trabajador para el mismo cargo o similar.

Todas las diferencias salariales, incluyendo las correspondientes a los salarios caídos, deben ser canceladas dentro de un plazo de 10 días continuos a partir de la fecha de publicación de esta decisión.

b) b) Los trabajadores amparados por la sentencia del 18 de julio de 2000 de esta Sala que hayan sido beneficiados con la orden de reenganche pero se encuentren jubilados, no tendrán derecho a la reincorporación, pero la empresa deberá homologarles sus beneficios de acuerdo a la base de cálculo del salario al cual tendrían derecho en caso de estar activos.

c) c) **No procederá el reenganche y por tanto, tampoco homologación alguna al no existir relación laboral, para el caso de los trabajadores que hayan manifestado su renuncia a la empresa, o exista constancia de haber recibido el pago por concepto de sus prestaciones sociales, o aquellos que hayan conciliado o transigido conforme lo prevé el Parágrafo Único del artículo 3 de la Ley Orgánica del Trabajo.**

d) d) Respecto de los trabajadores fallecidos, no procederá homologación o ajuste, salvo que, alguno de sus causahabientes en razón de la convención colectiva o estipulación patronal o del Ejecutivo Nacional, se encuentre percibiendo algún beneficio relacionado con su causante.

Para el cumplimiento de lo anteriormente señalado por parte de la Compañía Anónima Nacional de Teléfonos de Venezuela C.A.N.T.V. se fija un plazo de 10 días continuos, contados a partir de la presente fecha. La Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela C.A.N.T.V. deberá informar detalladamente al tribunal ejecutor, dentro de los 5 días continuos siguientes al vencimiento del lapso anterior, acerca del cumplimiento de ésta decisión.

CUARTO: *Se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud formulada por los ciudadanos **Graciela Mosqueda de León, Yamileth Herrera Medina, Ingris García Estrella** y cincuenta y tres (53) trabajadores más, ya identificados, asistidos por los abogados Tony F. Villar, Gledys M. Villegas y Luis Felipe Maita, todos antes identificados, en cuanto a que se les extiendan los efectos de la sentencia dictada por esta Sala en fecha 18 de julio del año 2000.*

QUINTO: *Se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud formulada por el abogado **RICARDO JOSE VELASQUEZ FERNANDEZ**, apoderado judicial de los ciudadanos **FELIX ENRIQUE PAEZ, MIRIAN CELIS, LEOCADIO RAMON FERNÁNDEZ, AMERICA DEL CARMEN ARISTIMUÑO, CECILIA DEL CARMEN TREJO, JORGE PEREZ OVALLE** y **LUISA ELENA CELIS**, mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2001, por exceder manifiestamente del conocimiento de esta Sala en esta etapa de ejecución.*

(Subrayado, negrillas y cursivas de la Sala en esta ocasión).

En fecha 17 de julio de 2001, se libró oficio N° 0923, por el cual se remitió copia certificada de la decisión parcialmente transcrita al Juez Tercero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas.

Mediante escrito de fecha 14 de agosto de 2001, los ciudadanos **ADRIANA ACOSTA, NEIDA ALVAREZ, ROGE ANTÓN, ODILIA ARAQUE, WILLIAMS BADILLO, HERMENIA BASTARDO, OLY BLANCO, CELIA BLANCO, CARMEN BRICEÑO, MARIANELA CALDERA, EDGAR CARAO, BELKIS CARMONA, NIEVES CASTRO, DOMINGO CESPEDES, GLADIS CHIRINOS, MIGUEL CONCHO, COROMOTO DAVALILLO, CELIA DE SANCHEZ**, y setenta y cuatro (74) trabajadores más, asistidos por los abogados Toyn Villar, Gledys Villegas,

Humberto Decarly y Juana Arnal, inscritos en el Inpreabogado bajo los Nros. 35.939, 79.363, 9.928 y 49.478, respectivamente, solicitaron a esta Sala que, **en fase de ejecución, declare la nulidad de los actos efectuados por CANTV, en presunta ejecución voluntaria del fallo de esta Sala de fecha 12 de julio de 2001; visto que, en pretendida ejecución del literal c) del mandamiento TERCERO del aludido fallo, ésta procedió a despedirlos**, y en tal sentido peticionaron que: *“...conminen aun por la fuerza pública a la “COMPAÑÍA ANÓNIMA NACIONAL TELEFONOS DE VENEZUELA” (CANTV) para que dé justo cumplimiento a las Sentencias Nros. 01671y 1466, dictadas por esta Sala en fechas: dieciocho (18) de julio de dos mil (2000) y diecisiete (17) de julio de dos mil uno (2001), mediante las cuales, entre otros, ordenaron nuestro Reenganche y Pago de Salarios Caídos con los aumentos contractuales, desde el momento de nuestra desincorporación, hasta la fecha en la que se produzca la ejecución del decisión, a los fines de garantizar la tutela judicial efectiva en beneficio de nuestros derechos patrimoniales y constitucionales.”*

Mediante escrito de fecha 5 de septiembre de 2001, los ciudadanos antes identificados, interpusieron recurso de “revisión” por ante la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia, contra la sentencia N° 1.468 de fecha 17 de julio de 2001 dictada por esta Sala.

Mediante sentencia de fecha 30 de octubre de 2001, la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia declaró **“NO HA LUGAR”** al referido recurso de revisión asentando que *“...esta Sala observa que la sentencia dictada el 17 de julio de 2001, por la Sala Político Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia no contraría en modo alguno la jurisprudencia de esta Sala Constitucional, por cuanto no se evidencia que exista un grotesco error de interpretación de la norma constitucional que permite definir que se sostuvo un criterio contrario a la jurisprudencia previamente establecida por esta Sala, a su vez que no se manifiestan violaciones de preceptos constitucionales”*.

Para decidir esta Sala observa:

I

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Corresponde una vez más a esta Sala proceder a proveer sobre la presente causa, iniciada en virtud de la extraordinaria posibilidad de avocamiento prevista en la Ley Orgánica que rige las funciones de este Máximo Tribunal, tal y como consta en la forma extensa que corre inserta en todas y cada una de las piezas contentivas del presente expediente.

En tal sentido, se observa la recurrente verificación de denuncias sobre graves quebrantamientos de formas procesales y de aptitudes contrarias a la sana lid en perjuicio o fraude de la contraparte y en constante sustracción de las decisiones judiciales proferidas tanto por los tribunales de instancia involucrados durante todo el desarrollo del *iter* del controvertido, como también frente a fallos de esta propia Sala. Circunstancias todas éstas que, precisamente, crearon convicción para hacer uso de la extraordinaria facultad de avocamiento, antes señalada.

Preocupación ésta última que, lejos de significar una simple relación histórica de los motivos por los cuales se justificó el conocimiento de esta Sala para la presente causa – por tratarse de un conflicto laboral- , se hacen perentorios asentar, una vez más, por la reciente denuncia proferida por los trabajadores de la empresa, en particular, un pretendido fraude a la ejecución del fallo de esta Sala en fecha 17 de julio del presente año, por parte de la representación de la empresa.

En efecto, denuncia un grupo de trabajadores antes identificados, que la empresa CANTV, en pretendida **ejecución voluntaria del fallo de esta Sala en fecha 12 de julio de 2001**, procedió a **despedirlos** conforme al **literal c) del dispositivo TERCERO de la aludida sentencia**, y en tal sentido, adjuntaron sesenta y dos (62) cartas membretadas con el logo a colores azul y anaranjado de la empresa CANTV, todas suscritas por el ciudadano **JUSTO ENRIQUE FARIAS OSORIO**, en su carácter de COORDINADOR ATENCION LABORAL GERENCIA DE ORGANIZACIÓN Y RRHH CANTV., las cuales expresan que:

“En cumplimiento con lo previsto en la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa publicada en fecha 17 de Julio de 2001, que declara nulo el reenganche ordenado por el tribunal ejecutor, por considerar, entre otros supuestos, que

“...c) No procederá el reenganche y por tanto, tampoco homologación alguna al no existir relación laboral, para el caso de los trabajadores que hayan manifestado su renuncia a la empresa, o exista constancia de haber recibido el pago por concepto de sus prestaciones sociales, o aquellos que hayan conciliado o transigido conforme lo prevé el Parágrafo Único del artículo 3 de la Ley Orgánica del Trabajo”. ; y encontrándose usted en este supuesto, sírvase entregar en este acto, el distintivo o carnet de identificación, así como cualquier otro activo propiedad de la empresa que se encuentre en su poder.

Notificación que se emite dentro del lapso de ejecución ordenado en la referida sentencia.

(Subrayado y negrillas de esta Sala).

Así pues, en efecto, encuentra justificación que esta Sala vuelva a conocer de la presente *litis* – ya pasada con fuerza de cosa juzgada-, para verificar si **los actos ejecutados en pretendida ejecución voluntaria, se ajustan o no al dispositivo del fallo sobre el fondo, antes citado. Es decir, proceder a determinar si los actos ejecutados por la perdidosa CANTV, se ajustan o no a las resultas de la causa concluida por sentencia definitiva.** Ello, sin que en modo alguno comporte una alteración o modificación de la aludida sentencia definitiva de fondo.

Lo anterior, enmarcado en virtud de que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra el derecho a la **tutela judicial efectiva (Art. 26), que no se agota, como normalmente se ha difundido**, (i) en el libre acceso de los particulares a los órganos de administración de justicia para defenderse de los actos públicos que incidan en su esfera de derechos, sino que también comporta, (ii) el derecho a obtener medidas cautelares para evitar daños no reparables por el fallo definitivo; (iii) derecho a asistencia jurídica (asistencia de letrados) en todo estado y grado del proceso; (iv) derecho a exponer las razones que le asistan en su descargo o para justificar su pretensión; (v) oportunidad racional para presentar las pruebas que le favorezcan y para atacar el mérito de las que lo perjudique; (vi) obtener un fallo definitivo en un tiempo prudente y, **otra garantía, hoy por hoy más necesaria ante órganos o entes contumaces a cumplir con**

las decisiones judiciales, (vii) el derecho a obtener pronta y acertada ejecución de los fallos favorables.

Dicho lo anterior, debe observarse, que las disposiciones laborales se encuentran enmarcadas dentro de los derechos de rango social y, por ende, corresponde al Estado – en sentido amplio - velar por su cumplimiento, instaurando el sano equilibrio entre partes manifiestamente desiguales (patrono - operario), lo que les arroga el carácter de orden público, comportando la irrenunciabilidad de los beneficios que las mismas otorgan al operario, y concibiéndose a la relación laboral, como un auténtico hecho social, objeto de una indiscutible protección o tutoría.

No obstante, la circunstancia de que las normas del derecho laboral adquieran el carácter tuitivo o rector de una relación privada, no apareja la imposibilidad o eclipse absoluto de la libre manifestación de la autonomía de la voluntad de las partes, es decir, que aún cuando la legislación rige, modela o condiciona la contratación laboral, ello no comporta la desaparición absoluta de formas o mecanismos que han de regir a la relación o que aspiren resolver un eventual conflicto, y que sean impuestas por las propias partes.

Esto último, no significa la postulación –en boga- de una marcada tendencia a la desregularización o “flexibilización” de las condiciones de trabajo; sino más bien, como una ajustada orientación a la promoción de medios y condiciones favorables para generar satisfacción entre la partes, o para hacer cesar conflictos o controversias, sean éstas judiciales o no.

Situación disímil, cuando en abuso de esa pretendida libertad de establecimiento de condiciones laborales, se produce un exorbitante desequilibrio o una “desnaturalización”, pues en esos casos, resurge la rigidez tuitiva, protectora o reguladora de los medios estatales, inclusive, a través de mecanismos igualmente exorbitantes, como el “desvelo de las formas o negocios externos” , o mediante el desconocimiento de acuerdos previos o posteriores que sean manifiestamente contrarios a los principios laborales fundamentales.

En ese sentido, siempre que resulten salvaguardadas las condiciones para el mantenimiento del equilibrio entre las partes y se garantice la ausencia de conculcamiento

de los principios laborales fundamentales, resultarán absolutamente ajustados a la legalidad, todos aquellos acuerdos, compromisos o arreglos que aspiren generar satisfacción cabal entre las partes, o que aspiren solventar un conflicto judicial ya instaurado o en ciernes.

En ese respecto, el ordenamiento jurídico promueve la válida manifestación de la autonomía de la voluntad de las partes, aún, como se dijo, en áreas o campos que, preponderantemente, se encuentran regulados por normas sustitutivas de las comunes estipulaciones entre partes.

Así, dispone el único aparte *in fine* del artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que:

“La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos”.

En efecto, la norma transcrita otorga rango constitucional no sólo a las formas nominativas a que hace expresa referencia (arbitraje, conciliación y mediación), sino también, a *“...cualquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos”*; entendiéndose *conflictos*, no únicamente los procesos o controvertidos judiciales ya instaurados, sino más importante aún, las situaciones controvertidas – de ámbito colectivo o individual- que se presenten en el ámbito privado de las relaciones de los particulares.

En el ámbito laboral, dispone el Parágrafo Único del artículo 3 de la Ley Orgánica del Trabajo que:

“La irrenunciabilidad no excluye la posibilidad de conciliación o transacción siempre que se haga por escrito y contenga una relación circunstanciada de los hechos que la motiven y de los derechos en ella comprendidos. La transacción celebrada por ante el funcionario competente del Trabajo tendrá efecto de cosa juzgada.”

Por su parte el artículo 9 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, consagra:

“El principio de irrenunciabilidad de los derechos que favorezcan al trabajador, en los términos del artículo 3 de la Ley Orgánica del Trabajo, no impedirá la celebración de transacciones, siempre que versen sobre derechos litigiosos o discutidos, contén por escrito y contengan una relación circunstanciada de los hechos que las motiven y de los derechos en ellas comprendidos.

En consecuencia, no será estimada como transacción la simple relación de derechos, aún cuando el trabajador hubiere declarado su conformidad con lo pactado.”

Por su parte el artículo 100 de la Ley Orgánica del Trabajo define a la renuncia, en la forma siguiente:

“Se entenderá por retiro a la manifestación de voluntad del trabajador de poner fin a la relación de trabajo.

Parágrafo Único. El retiro será justificado cuando se funde en una causa prevista por esta Ley, y sus efectos patrimoniales se equipararán a los del despido injustificado.”

Por su parte, tanto del derogado como del vigente artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, se desprende que, *“...cuando la relación de trabajo termine por cualquier causa el trabajador tendrá derecho a una prestación de antigüedad”*; esto es, se desarrolla el derecho constitucional al reconocimiento de la antigüedad del trabajador (ex artículo 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela); beneficio que deberá entenderse como crédito a plazo vencido – a favor del trabajador- cuando, precisamente, la relación termine por cualquier causa. De manera tal que, cuando el trabajador aviene en recibir la totalidad de las prestaciones sociales que le corresponden

con ocasión al reconocimiento de la terminación de la relación de trabajo, está abandonando o renunciando a toda posibilidad de entablar un controvertido sólo respecto a la estabilidad, esto es, a obtener un reenganche en su puesto de trabajo; quedando a salvo, no obstante, que pueda intentar acciones judiciales tendentes a reclamar otras cantidades que estime, aún se le adeuden.

Así pues, en efecto, puede colegirse que: (i) los acuerdos, compromisos y transacciones celebradas entre las partes, en materia laboral, se encuentran amparados de acuerdo a la Constitución Nacional y la legislación especial, siempre que no atenten o cercenen los principios fundamentales del derecho laboral; (ii) estos acuerdos, compromisos y transacciones, si bien están orientados a cesar conflictos judiciales o no, deben otorgar seguridad jurídica a las partes, es decir, éstas no pueden ser contradichas o desconocidas por actos posteriores y, en éste último caso, la autoridad competente (administrativa o judicial) deberá desestimar dichos actos posteriores en contradicción o desconocimiento; (iii) cuando estos acuerdos, compromisos y transacciones no reúnan o no cumplan los requisitos que la legislación exige para su validez, quedará abierta la posibilidad de que el trabajador intente “...*las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo*”, esto es, intente pretensiones judiciales en aras de percibir las cantidades ciertas que le correspondan por pasivos laborales, pero, en modo alguno, discutiendo otros aspectos, como precisamente, la estabilidad, a la cual expresamente ha renunciado por el hecho de haberse avenido para cesar un conflicto presente u otro eventual; manteniéndose la discrepancia, sólo en lo que respecta al *quantum* de las cantidades a percibir; (iv) la renuncia – libre de constreñimiento- es un medio válido y, por tanto, admisible en derecho para concluir o terminar una relación de trabajo (*ex* artículos 98 y 100 de la Ley Orgánica del Trabajo), causándose inmediatamente, el derecho del trabajador de percibir todos sus beneficios laborales al estimarse como obligaciones del patrono a plazo vencido; (v) una vez terminada la relación de trabajo por cualquier motivo, cuando el trabajador proceda a recibir cantidades de dinero por concepto de sus beneficios de antigüedad (prestaciones sociales), tácitamente se encuentra abandonando o renunciando a toda posibilidad de entablar un procedimiento en aras de

restablecer su empleo (reenganche), quedando a salvo, las acciones que le asistan en caso de que estime que las sumas recibidas no se ajusten con lo que en derecho le corresponde.

Todo lo anterior trasladado al caso presente hace advertir que, tal y como consta en todo el extenso y dilatado expediente, el problema de fondo se refería – en forma lacónica- a un grupo de trabajadores que gozando de inamovilidad laboral, fueron despedidos “irritamente” por el patrono; obteniéndose una posterior providencia administrativa emanada de la Inspectoría del Trabajo respectiva que ordenó su reenganche, acto administrativo éste que fue recurrido, resultando definitivamente firme por sendas sentencias de instancia, para lo cual, se ordenó su ejecución – mediante otros actos administrativos de la misma Inspectoría- , los cuales fueron igualmente recurridos en vía contenciosa administrativa laboral, generándose un procedimiento *ad infinitum*. – entre otros desordenes procesales- que justificaron que esta Sala se avocara, por pedimento de un grupo de trabajadores.

Posteriormente, esta Sala al haberse avocado a conocer el fondo, luego de advertidos los quebrantamientos de formas y desórdenes procesales, declaró la nulidad de todas y cada uno de los actos administrativos y sentencias de instancia, para lo cual, ordenó el reenganche de tan sólo los trabajadores que, estando gozando de inamovilidad para el momento del despido, interpusieron las acciones pertinentes para hacer valer su estabilidad por ante la Inspectoría del Trabajo respectiva.

Esto último, desconociendo – y por ello no imputable a la Sala- las circunstancias sobrevenidas y acaecidas durante todo el desarrollo del *iter* judicial, como lo fueron muertes, jubilaciones, renunciaciones, transacciones y demás formas de arreglo o terminación de la relación laboral, que en ningún momento, fueron advertidas a esta Sala por el patrono, sino hasta tanto, el Juez comisionado para la ejecución del fallo, procediera a efectuar los actos tendentes al reenganche, en cuyo caso, se originó otro conflicto intersubjetivo.

Situación ésta última que justificó que, esta Sala mediante auto de fecha 5 de abril de 2001, compeliere al patrono a suministrar la información de todas y cada una de las

situaciones sobrevenidas que modificaban o alteraban la ejecución material en forma literal del fallo principal (sentencia del 18 de julio de 2000).

En tal sentido, se observa, que durante todo el desorden generado por la falta de certeza ocasionada por la desinformación de los representantes judiciales del patrono (CANTV), el Juez comisionado procedió a ordenar el reenganche de trabajadores, incluidos en los supuestos *supra* desarrollados, es decir, trabajadores que habían celebrado transacciones (*ex* artículos 3 de la Ley Orgánica del Trabajo y artículo 9 de su Reglamento), beneficiados por jubilaciones, algunos fallecidos, retirados voluntariamente (renuncia *ex* artículo 100 de la Ley Orgánica del Trabajo) y otros que habían recibido finiquitos con sumas de dinero por concepto de su beneficio de antigüedad (prestaciones sociales). Supuestos todos estos que, tanto de forma material como jurídica, hacen imposible o contradictorio proceder a verificar un reenganche, por todas las extensas razones *supra* expuestas, y sin que ello signifique un obstáculo para el ejercicio de las demás acciones que le asistan (excluida la estabilidad) referentes al pago de pasivos laborales, que hayan estimado que aún les adeudaban.

De manera tal que, acertadamente, el fallo publicado por esta Sala en fecha 17 de julio de 2001 – que corre en autos- , no sólo fijó las pautas necesarias para la ejecución del fallo, sino también, en uso de su rol restaurador, procedió a erradicar la inseguridad jurídica generada y concluir los sucesivos desórdenes procesales.

Dicho lo anterior, esta Sala procede a dar por reproducido el dispositivo del fallo de fecha 17 de julio de 2001, no sin antes advertir que, como quiera que según se desprende de autos, el patrono (CANTV) procedió a ejecutar el fallo, conforme al literal **c)** del dispositivo TERCERO, no obstante, al haberse ordenado el reenganche de tales trabajadores durante todo ese tiempo aquellos laboraron en dicha empresa, es decir, se originó una especial situación laboral que debe entenderse como generadora de derechos en titularidad de los mismos.

En efecto, si bien la actuación del Juez Comisionado para la ejecución del fallo de esta Sala de fecha 18 de julio de 2000, consistió en reenganchar a ciudadanos sobre los cuales ello resultaba imposible materialmente (fallecidos), una desmejora (jubilados), improcedente o contradictorio en cuanto a derecho de estabilidad se refiere (transados y renunciados); no obstante, ello no es una situación susceptible de ser imputada a los propios trabajadores, pues como se dijo, desde el mismo momento en que dicha actuación ocurrió, los ex trabajadores, efectivamente sí prestaron sus servicios durante todo ese tiempo hasta el momento en que fueron “despedidos” de nuevo. Ello como se dijo, **por el nacimiento de una nueva relación de trabajo.**

Ahora bien, habiendo nacido una “*sui generis*” relación de trabajo como quiera, al ser el trabajo efectivamente prestado un **hecho social** que esta Sala no puede desconocer, corresponde al patrono (CANTV), precedentemente condenado, **proceder a cancelar los pasivos laborales causados por tales trabajadores durante todo el tiempo desde el reenganche ejecutado por el Juez Comisionado, hasta el momento en que la Dirección de Recursos Humanos procediera a prescindir de sus servicios**, en la forma *supra* narrada.

En este último sentido, habiéndose generado, como se dijo, una relación de trabajo “*sui generis*” y no existiendo motivos de inamovilidad alguna para el momento del “nuevo despido”, el patrono (CANTV), estaba en la libertad de prescindir o no de los servicios de tales trabajadores, como en efecto lo hizo. Pero ello, no en virtud de una pretendida ejecución del literal c) del dispositivo TERCERO (*supra* transcrito) del fallo de esta Sala de fecha 17 de julio de 2001, como erróneamente informó la CANTV a los trabajadores sino en ejercicio de la libertad que como patrono posee de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Trabajo.

En otras palabras, verificado y advertida la actuación del Juez Comisionado, lo que develó que el patrono no estaba obligado a reenganchar la totalidad de los trabajadores, no obstante, durante todo ese tiempo de trabajo efectivamente prestado, el patrono podía mantener la relación de trabajo, o proceder, como en efecto hizo, a despedir a los trabajadores, **al no existir motivo de inamovilidad alguna**, pero en todo caso, **sin fundamento basado en un motivo de despido justificado**. Esto es, sin que dicho “nuevo” despido fuere encuadrado en cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 102 de

la Ley Orgánica del Trabajo, en cuyo caso **se generó la indemnización a que se refiere el vigente artículo 125 eiusdem, pero computándose, tan sólo el tiempo de esa nueva relación de trabajo, es decir, desde el reenganche hasta el momento de la prescindencia de los servicios.** Así se declara.

II DECISIÓN

Por las razones expuestas, esta Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

PRIMERO: El dispositivo de la sentencia de esta Sala publicado en fecha 17 de julio de 2001, que corre en autos, **MANTIENE PLENOS EFECTOS JURÍDICOS**, debiéndose continuar con la ejecución del mismo en la forma allí señalada.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la sociedad mercantil “**COMPAÑÍA ANÓNIMA NACIONAL TELEFONOS DE VENEZUELA (C.A.N.T.V.)**”, que proceda a cancelar, de conformidad con lo previsto en los artículos **108 y 125** de la Ley Orgánica del Trabajo, los beneficios allí establecidos, a los ciudadanos **ADRIANA ACOSTA, WILLIAMS BADILLO, HERMINIA BASTARDO, OLY BLANCO, CARMEN BRICEÑO, LEONCIO FRANKIZ, MIGUEL CONCHO, LUIS FEIJOO, CECILIO LEON, ANGEL GRATEROL, VALERIA SEGOVIA, YUMARA GONZALEZ, MILAGROS HERNANDEZ, CRUZ LOZADA, MARIA DAVALILLO, NIEVES CASTRO, OMAIRA VALERA, CARMEN MENDOZA, IRAIZY LEVEL, LUIS GONZALEZ, ALBA RIGUAL, RODOLFO RUIZ, LUISA HERNANDEZ, NELSON PEREZ, WILLIAM PADRON, JOSE VEGA, ELSA ROMERO, CARVY LOPEZ, JOEL MUÑOZ, SILFREDO FALFAN, DORAIDA GARCIA, ZAIDA RIVAS, EDITH GARCIA, IDANIA HERNANDEZ, NANCY LOPEZ, DUNIA MORENO, MIRECTZA VIÑA, CARMEN MILLAN, DUNA JAUREGUI, DOMINGO CESPEDES, ANTONIO MOLINA, ANTONIO PEÑALOZA ENRIQUE, NORBETH**

QUIJADA, HECTOR LOPEZ, JUANA FLORES, CELESTE RIVAS, MARY DIAZ, MAXIMO RUIZ, HARVEY TOVAR, RAUL PACHECO, AURA PIERRE, JOHAN ROJAS, JUAN MOLINA, MIRNA TACORONTE, MAGALY PARDO, GRISELDA BRITO, MARLENE PEREZ, GLADYS CHIRINOS, EVELYN MARTIARENA, ANA CAROLINA QUIÑONEZ y GLORIA LOPEZ, titulares de las cédulas de identidad Nros. 9.488,947, 6.097.871, 6.355.963, 10.780.228, 3.463.209, 4.445.569, 5.805.193, 10.076.274, 3.135.564, 10.007.803, 3.183.929, 9.096.174, 10.485.466, 4.584.752, 7.491.838, 6.941.313, 10.511.784, 4.025.674, 6.518.740, 6.050.983, 9.959.311, 6.547.636, 6.305.860, 10.485.466, 5.564.346, 10.377.626, 10.628.156, 6.023.009, 6.843.347, 6.245.360, 3.561.901, 6.093.111, 4.585.872, 3.176.924, 9.878.526, 7.662.356, 3.571.222, 6.861.760, 6.909.901, 5.469.565, 6.360.305, 3.793.660, 3.401.895, 7.956.507, 5.976.398, 3.144.626, 6.308.192, 6.297.829, 4.286.454, 7.958.846, 3.989.220, 3.106.140, 11.233.825, 6.018.677, 3.726.023, 6.193.962, 5.566.314, 7.929.425, 6.886.548, 6.951.537, 7.952.465, 10.007.803, 4.224.282., respectivamente, tomándose en cuenta para tales fines, el tiempo transcurrido desde el reenganche efectuado por el Juez Comisionado durante los actos de ejecución en el año 2000, hasta la fecha de publicación del presente fallo.

Publíquese, regístrese. Remítase copia certificada de la presente decisión al Juzgado mencionado, a fin de que continúe la ejecución del fallo dictado por esta Sala en fecha 18 de julio de 2000, en los términos fijados tanto conforme a la decisión de fecha 17 de julio de 2001 como a la presente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001). Años 190° de la Independencia y 140° de la Federación.

El Presidente,

LEVIS IGNACIO ZERPA

El Vicepresidente,

HADEL MOSTAFÁ PAOLINI

YOLANDA JAIMES GUERRERO

Magistrada-Ponente

La Secretaria,

ANAÍS MEJÍA CALZADILLA

Exp. N° 16491

YJG/gg

En veinte (20) de noviembre del año dos mil uno, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 02762.